

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, cuatro de enero de dos mil diecisiete.

A fojas 3: A lo principal, visto lo dispuesto en los artículos 17 N° 4, y 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de cuatro de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta Ordinaria N° 24, de seis de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de cuatro de diciembre de 2015, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por la SMA, y considerando:

1. Que, el 22 de enero de 2016, en causa Rol S N° 25-2016, el Tribunal autorizó la solicitud de la SMA consistente en la detención del funcionamiento del proyecto -con fines exclusivamente cautelares- para llevarse a cabo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de Consorcio Santa Marta S.A., en relación al Relleno Sanitario Santa Marta, ubicado en la comuna y Provincia de Talagante, Región Metropolitana, medida contemplada en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante, "LOSMA"). Dicha autorización fue concedida por el término de 15 días hábiles contados desde su notificación.

2. Que, el 9 de febrero de 2016, la SMA procedió a formular cargos a Consorcio Santa Marta S.A., mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL F-11-2016. En dicha resolución se imputó a la empresa la comisión de 1 infracción de carácter gravísima, 8 infracciones de carácter grave y 3 infracciones de carácter leve, y se adoptaron medidas provisionales. Por su parte, el 6 de mayo de 2016, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol F-011-2016, la SMA aprobó un programa de cumplimiento presentado por Consorcio Santa Marta S.A.

3. Que, paralelamente, y con el fin de evitar un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas por la inestabilidad del relleno, la SMA, previa autorización del Tribunal, ha decretado periódicamente medidas provisionales. Así, el 10 de febrero de 2016, en causa Rol S N° 26-2016, el Tribunal autorizó la solicitud de la SMA consistente en la medida provisional de clausura temporal parcial del Relleno Sanitario Santa Marta, contemplada en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA. En la mencionada autorización, se estableció que sólo se podía operar el área identificada como "zona de seguridad - Celda 1", georreferenciada detalladamente en la parte resolutive IX de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-11-2016. En dicha oportunidad, la SMA señaló que sólo se podría disponer, en dicha Celda 1, la cantidad máxima de 810.000 m³ de residuos domiciliarios y asimilables. Esta autorización fue concedida por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación realizada por el Superintendente.

4. Que, posteriormente, el Tribunal autorizó seis renovaciones de la medida provisional de clausura temporal parcial del Relleno Sanitario Santa Marta, en las causas Roles S N° 30-2016, 32-2016, 35-2016, 38-2016, 42-2016 y 45-2016, con fechas 14 de marzo, 14 de abril, 13 de mayo, 14 de junio, 15 de julio y 18 de agosto de 2016, respectivamente, en los mismos términos que aquella autorizada en la causa Rol S N° 26-2016. Dichas renovaciones fueron concedidas en cada oportunidad por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación realizada por el Superintendente, y sólo por el saldo disponible del volumen de 810.000 m³ inicialmente autorizado.

5. Que, el 24 de agosto del año 2016, la SMA solicitó autorizar una nueva medida provisional correspondiente a la clausura temporal parcial del Relleno Sanitario Santa Marta, por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que ordenara la adopción de la misma, teniendo en cuenta una nueva capacidad de la Celda 1, de 1.080.000 m³. Dicha medida fue autorizada el 26 de agosto

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de 2016 –en causa Rol S N° 46-2016-, por el máximo término legal o hasta que se alcanzara la capacidad autorizada de 1.080.000 m³, si esto ocurría con anterioridad. Posteriormente, con fecha 26 de septiembre de 2016 en causa Rol S N° 49-2016, el Tribunal autorizó una renovación de esta medida, en los mismos términos que aquella autorizada en la causa Rol S N° 46-2016.

6. Que, el 30 de septiembre de 2016, la SMA solicitó autorizar una nueva medida provisional de clausura temporal parcial del Relleno Sanitario Santa Marta, por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que ordenara la adopción de la misma, pudiendo recibirse residuos domiciliarios o asimilables, sólo en la denominada Sobrecelda del Relleno, detallada en el *“Proyecto Ingeniería de Perfil Celda N° 1 y Sobrecelda”*, elaborado por la consultora Geotecnia Ambiental, hasta un volumen de 920.000 m³. Dicha medida fue autorizada el 3 de octubre de 2016 –en causa Rol S N° 52-2016-. Posteriormente, con fechas dos de noviembre y dos de diciembre de 2016, en causas Roles S N° 54-2016 y 55-2016 respectivamente, el Tribunal autorizó dos renovaciones de esta medida, en los mismos términos que aquella autorizada en la causa Rol S N° 52-2016.

7. Que, el 3 de enero de 2017, la SMA solicita una nueva renovación de la medida provisional de clausura temporal parcial del Relleno Sanitario Santa Marta, en los mismos términos de aquella autorizada en causa Rol S N° 52-2016, requiriendo al Tribunal: *“Autorizar la renovación de la medida provisional indicada, correspondiente a la clausura temporal parcial de las instalaciones del Proyecto “Relleno Sanitario Santa Marta” del titular Consorcio Santa Marta S.A. [...] pudiendo recibirse sólo residuos domiciliarios o asimilables, y los residuos que sobrepasaron el muro de contención y que se encuentran en la Quebrada el Boldal, en la denominada “SobreCelda”, detallada en el “Proyecto Ingeniería de Perfil Celda N° 1 y Sobrecelda”, elaborado por la consultora Geotecnia Ambiental para Consorcio Santa Marta S.A., y reconocida en la autorización contenida en el Ordinario N° 5185, de 12 de agosto de 2016, de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana. [...] La cantidad máxima a depositar en la referida “SobreCelda” no podrá exceder los 920.000 m³ de residuos domiciliarios y asimilables. La presente medida se solicita por el máximo término legal [...], atendido el daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas que fue posible constatar de acuerdo a los antecedentes expuestos en esta solicitud”*.

8. Que, esta solicitud de renovación se funda en dos Memorándums -DFZ N° 559/2016 y D.S.C. N° 719/2016- de la SMA, de 27 y 28 de diciembre de 2016, respectivamente. El primero de ellos informa que: *“Es necesario indicar que el titular, a pesar de estar ejecutando labores de recuperación estructural, a la fecha, no ha acreditado la estabilidad de la totalidad del Relleno Sanitario, la que debe ser autorizada por la Autoridad Sanitaria, según lo indicado en el artículo 50 del DS N° 189/2008. Por lo anterior, aún no es posible desestimar el riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas [...] por lo que se propone solicitar al Segundo Tribunal Ambiental la renovación de la medida provisional “Clausura Temporal Parcial” que acota el área de disposición a la denominada Sobrecelda de 920.000 m³ de capacidad”* (página 18, destacado del Tribunal). Por su parte, el segundo de ellos informa que: *“[...] a pesar del avance de las labores de recuperación estructural del relleno, persiste una hipótesis de riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas, derivada de la inestabilidad del relleno sanitario, que lleva consigo el riesgo que se generen nuevos deslizamientos”* (páginas 3 y 4, destacado del Tribunal).

9. Que, de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal en resolución de fecha 2 de diciembre de 2016, dictada en el expediente Rol S N° 54-2016, la SMA acompaña los dos últimos reportes quincenales que Consorcio Santa Marta S.A. le ha hecho llegar: el Reporte Quincenal N° 16, de 6 de diciembre de 2016, con su complemento presentado el 9 de diciembre de 2016, que da cuenta del cumplimiento en su totalidad de las exigencias

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

establecidas en el numeral 7 del Ordinario N° 5185, de 12 de agosto de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, y el Reporte Quincenal N° 17, de 20 de diciembre de 2016, con su complemento presentado con fecha 23 de diciembre de 2016.

10. Que, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones precedentes, donde consta que la empresa no ha logrado acreditar la estabilidad necesaria para poder operar la totalidad del relleno, resulta claro para este Ministro que en la actualidad existe un escenario de riesgo o daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas de la Región Metropolitana, en particular, respecto de la población aledaña al relleno sanitario, el que debe necesariamente abordarse a través de la medida solicitada. Esta medida deberá cumplir con cada una de las condiciones establecidas en el Ordinario N° 5185, de 12 de agosto de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, remitiendo a este Tribunal copia del informe mensual que Consorcio Santa Marta S.A. debe entregar a la SMA, dentro de los 5 días siguientes a su recepción.

11. Que, por último, la medida solicitada es proporcional a los tipos infraccionales de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

POR TANTO, se autoriza la renovación de la medida provisional solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, dispuesta en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial del proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta". Por ello, sólo se podrá disponer y operar el área identificada como "SobreCelda", detallada en el "Proyecto Ingeniería de Perfil Celda N° 1 y Sobrecelda", elaborado por la Consultora Geotecnia Ambiental, cuya capacidad volumétrica ha sido fijada en 920.000 m³ por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, según el Ordinario N° 5185 de 12 de agosto de 2016. Se hace presente que la SMA deberá remitir a este Tribunal cada informe mensual que Consorcio Santa Marta S.A. deba enviar a la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana conforme con el punto 7 del Ordinario N° 5185, de 12 de agosto de 2016, dentro de los 5 días siguientes a su recepción. Esta autorización se concede por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que al respecto realice el Superintendente, o hasta el momento en que se alcance la capacidad antes indicada, si ello ocurriere con anterioridad.

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Regístrese las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rólese con el N° 57 de Solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Rafael Asenjo Zegers.

En Santiago, a cuatro de enero de dos mil diecisiete, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Rubén Saavedra Fernández, notificando por el estado diario la resolución precedente.

